



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 078 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo,

07 SET. 2020

VISTO: el Informe Legal N° 087-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 02.09.2020, relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Carlos Luis Pais Vera, Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, contra la Resolución Gerencial N° 063-2020-GRLL-GOB/PECH, que desestima la abstención planteada por este en diferentes procedimientos administrativos disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 104-2020-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 13.03.2020, el Lic. Carlos Luis Pais Vera, Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, se dirige a la Gerencia formulando abstención en los procedimientos administrativos disciplinarios a que se refieren los Oficios N° 007-2020; 008-2020; 009-2020 y 0010-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, sustentándose en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé "si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración". Por lo tanto, habiendo emitido pronunciamiento en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento sancionador instaurado contra los citados señores, solicita a la Gerencia considerar su abstención;

Que, mediante Informe Legal N° 060-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 16.07.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció por la improcedencia de la indicada abstención, por los fundamentos expuestos en dicho Informe;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 063-2020-GRLL-GOB/PECH, de fecha 30.07.2020, se declara improcedente la abstención planteada por el Jefe de la Oficina de Administración;

Que, mediante documento de la referencia, de fecha 25.08.2020, el Jefe de la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia indicando en el asunto, que plantea recurso de reconsideración contra la citada resolución gerencial. No obstante, en el desarrollo del análisis, sustenta que él no tendría la competencia para declarar nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios que consigna;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 02.09.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica informa respecto al recurso planteado, evaluando el mismo respecto a lo manifestado y a la normatividad vigente;



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 120.1, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 217° del citado TUO, regula en el numeral 217.1 que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218° del TUO señala que se pueden interponer recursos de reconsideración y recurso de apelación, previendo que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Por su parte, el numeral 218.2 precisa que el **término para la interposición de los recursos es de quince (15) días calendarios perentorios**, que se computan a partir del día siguiente de notificado el acto materia de impugnación; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, adicionalmente a lo indicado, el artículo 219° regula que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que en el caso materia de análisis, el petitorio no resulta claro pues por un lado refiere que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 063-2020-GRLL-GOB/PECH, a través de la cual se desestima el pedido de abstención formulado por el Jefe de la Oficina de Administración, sin embargo, el sustento de dicho recurso está referido a la incompetencia de dicho servidor para declarar nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios que consigna;

Que, no obstante la contradicción señalada, y no haber adjuntado nueva prueba, se ha verificado en el sistema de gestión documental – SISGEDO, que la resolución gerencial materia del recurso de reconsideración fue notificada a la Oficina de Administración con **fecha 30 de julio 2020**, lo cual ha sido confirmado mediante correo electrónico por el Sr. Guillermo Zelada, de la Unidad de Trámite Documentario del P.E.CHAVIMOCHIC; por lo que teniendo en cuenta el plazo establecido normativamente para la interposición de los recursos, este **habría vencido el día 20 de agosto 2020**; verificándose que el mismo fue **presentado con fecha 25 de agosto 2020**, es decir, de manera extemporánea;

Que, habiéndose acreditado que el recurso de reconsideración no fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo;

Que, como cuestión aparte, precisa la Oficina de Asesoría Jurídica que la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios señalados en el recurso de reconsideración, fue resuelta mediante Resolución Gerencial N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH, de fecha 17.07.2020;

Estando a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-PCM; en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y, con la visación de la Oficinas de Asesoría Jurídica;

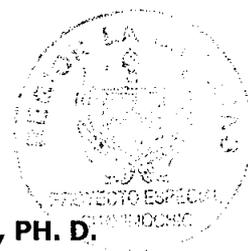


SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Carlos Luis Pais Vera, Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, contra la Resolución Gerencial N° 063-2020-GRLL-GOB/PECH, de fecha .30.07.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado para los fines de ley, y hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, así como del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




ING. EDILBERTO NOÉ NIQUE ALARCÓN, PH. D.
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 5836159
Exp. N° 3747926